(1********)**
VS.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 1485/2016 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

Resolución del recurso de revisión que revoca la sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la entonces Segunda Sala (ahora Juzgado Segundo), y se declara la nulidad de la negativa recaída a la solicitud de servicios médicos presentada por la parte actora.

R E S U L T A N D O:

Antecedentes en sede administrativa.

1. En fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, (1**********) acudió al ISSSTECALI del Mariano Matamoros, a solicitar le fueran brindados servicios médicos.

2. En esa misma fecha, la demandada ISSSTECALI le informa que los servicios médicos propios y de los de su familia han sido cancelados.

Antecedentes en primera instancia.

3. En contra de tal determinación, en fecha dos de mayo de dos mil dieciséis el actor acudió ante este Tribunal, demandando la nulidad del acto de autoridad anteriormente descrito.

4. Siendo radicado en la entonces Segunda Sala de este Tribunal, bajo el número de expediente 1485/2016 SS, y habiéndose desarrollado el procedimiento, la Juzgadora emitió sentencia en fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

5. En esta, con fundamento en el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, sobreseyó el juicio, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la mencionada ley.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Determinación basada en considerar que no existe evidencia de que la autoridad demandada haya emitido el acto verbal que se le atribuye.

Antecedentes en segunda instancia.

7. Inconforme con lo anterior, el treinta de agosto de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

8. Mediante acuerdo de admisión dictado el quince de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes, por el término de cinco días, de la integración del Pleno resolutor, y para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

9. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, en fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte se citó a las partes para oír resolución, por lo que se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia.

10. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO. Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince.
Ley Adjetiva Civil	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

TERCERO. Agravios.

11. Para refutar las consideraciones del Juzgado, la parte actora planteó un único agravio en su recurso de revisión; el cual puede sintetizarse de la siguiente manera[1]:

12. En esencia, alega que la resolución recurrida le agravia porque indebidamente considera no acreditada la existencia del acto impugnado, puesto que la autoridad al contestar su demanda aceptó que le había suspendido los servicios médicos a la actora.

13. **El agravio es fundado** y suficiente para revocar el sobreseimiento decretado en la resolución recurrida, como se procede a explicar.

14. La entonces Sala de conocimiento resolvió decretar el sobreseimiento en el juicio, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI ("*Cuando de las constancias aparece claramente, que no existe la resolución o acto impugnado*"), de la Ley del Tribunal, al considerar no demostrada claramente la existencia del acto impugnado.

15. Para llegar a la anterior conclusión, la resolución recurrida estableció que la demandada (foja 106, reverso) "…*niega categóricamente la existencia del acto impugnado, es decir, niega haber emitido acto alguno de cancelación de servicio médico en perjuicio de la demandante*…".

16. Sin embargo, como hace valer la recurrente, la demandada **reconoció el acto** impugnado, lo que se corrobora al analizar la contestación de demanda, suscrita por el Director General del instituto demandado (fojas 21 a 36), en la que se aprecia en el capítulo que titula: "CONTESTACIÓN A LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA", en su primer párrafo:

> "*Analizando en su justa dimensión el sentido y objeto de la demanda que se promueve en contra de la institución bajo mi dirección, SE* ***SOSTIENE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO CONSISTENTE EN LA CANCELACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO QUE EL INSTITUTO SE ENCONTRABA OTORGANDO AL ACTOR A TÍTULO DE DERECHOHABIENTE QUIEN DEJÓ DE TENER TAL CALIDAD****.*"

17. Continúa señalando la autoridad demandada en su contestación:

---

[1] No se transcribirán los agravios por no existir obligación al respecto conforme a la Ley del Tribunal, como lo precisa la jurisprudencia 2/2024 emanada de este Pleno; la cual resulta aplicable.

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.
Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

"2.- En relación al hecho 2 del escrito de demanda correlativo al presente numeral que se contesta, es cierto que respecto al actor se han suspendido los servicios médicos que el ISSSTECALI, el Instituto demandado le venía proporcionando a él y su familia, y ello se debe a que ha dejado de estar amparado dentro del CONVENIO que tiene celebrado el H, Ayuntamiento de Tijuana con ISSSTECALI, al cesar la relación administrativa del actor con su patronal, cese que tuvo efectos a partir de la fecha ***ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIEIS****."*

18. Luego, contrario a lo sostenido por la Juzgadora, en autos está plenamente acreditado que la demandada le negó a la actora el servicio médico, en las ISSSTECALI Mariano Matamoros de la ciudad de Tijuana, el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

19. A partir de lo anterior, lo procedente en el caso es levantar el sobreseimiento dictado por la entonces Sala y, al no existir el reenvío en el juicio contencioso administrativo, que este Pleno ingrese al fondo de la litis y asuma la plena Jurisdicción del caso.

QUINTO. Estudio del fondo.

20. Al avocarse al fondo de la litis, este Pleno advierte que en su demanda, la actora sostuvo que fue hasta el mismo día en que se le negó el servicio médico, que supo de su cancelación, por lo que en su único motivo de inconformidad invocó la nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, que se transcribe en lo conducente:

> "***Artículo 83.-*** *Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*
> ***I.-****…*
> ***II.-*** *Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;*
> ***III.-*** *a* ***VI.-****…".*

21. Asimismo, en el capítulo en cita de la demanda se reservó su derecho a ampliarla, una vez que la autoridad en su contestación indicara los motivos y fundamentos por los cuales le había cancelado el servicio médico.

22. Pese a ello, al revisar las constancias de autos se aprecia que no amplió su demanda, por lo que se le debe tener por precluido dicho derecho, de tal manera que la litis debe de resolverse como quedó planteada, a partir de la demanda y su contestación, con base en las pruebas aportadas.

23. En relación con la litis, obran las siguientes pruebas:

24. **Confesional**, a cargo de la actora, a la que se tuvo por confesa, entre otras cosas, de que desde el once de marzo de dos mil dieciséis concluyó su relación con el Ayuntamiento de Tijuana; instrumento que

VERSIÓN PÚBLICA

adquiere valor probatorio pleno con base en el artículo 310 de la Ley adjetiva civil aplicable.

25. **Documental privada**, consistente en la copia cotejada del "Convenio para el otorgamiento del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad", suscrito por el Ayuntamiento de Tijuana y el instituto, instrumento del que emanó el derecho de la actora a gozar de servicios médicos por parte del instituto, al prestar sus servicios como agente de la Policía Municipal de Tijuana.

26. Tal convenio tiene alcance probatorio pleno a partir de lo previsto en los artículos 330 y 335 del Código Civil Adjetivo, luego de que su presencia en autos le fue notificada a la demandada, quien no la objetó, por lo que se le debe tener por admitida, como si hubiera sido reconocido expresamente por la contraria.

27. **Documental pública**, consistente en copia certificada del oficio número (2**********) de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, informando al Oficial Mayor del XXI Ayuntamiento de Tijuana Baja California, sobre la separación definitiva de la institución policial de la parte actora (foja 62).

28. Dicho instrumento tiene valor probatorio pleno, con apoyo en la fracción II del artículo 322 de la Ley adjetiva civil, para demostrar que al día **veintisiete de abril de dos mil dieciséis**, cuando acudió a solicitar servicios médicos, la actora ya no era agente de la Policía Municipal de Tijuana.

29. **Documental pública**, consistente en el oficio (2**********) (foja 37), emitido por la directora de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, que establece que la actora fue empleada del Ayuntamiento hasta el día diez de marzo de dos mil dieciséis.

30. Este medio de convicción goza del mismo valor crediticio que el que le antecede, también con base en el mismo precepto del Código de Procedimientos Civiles del Estado aludido en aquélla.

31. Ahora bien, este Pleno advierte que, en términos del artículo 29 de la ley que rige al instituto, que enseguida se reproduce, aunque al veintisiete de abril de dos mil dieciséis indudablemente la actora carecía de relación administrativa con el Ayuntamiento de Tijuana, **sí tenía derecho al servicio médico que le solicitó al instituto**.

32. El precepto en cita determina:

> "***Artículo 29.-*** *El trabajador dado de baja por cese o renuncia, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará durante los*

VERSIÓN PÚBLICA

dos meses siguientes a la misma, el derecho de recibir las prestaciones establecidas en este capítulo. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes, pero tratándose de un trabajador fallecido, el término se prorroga hasta doce meses."

33. El artículo transcrito establece la regla de que, tanto el asegurado al instituto como sus familiares, tienen derecho a gozar de los servicios que el instituto brinda, hasta por dos meses después de haber sido separado del servicio público, salvo que hubiera laborado por un periodo menor a seis meses, excepción que no fue planteada en el juicio, ni se encuentra acreditada en autos.

34. Luego, con base en el numeral en cita y de que en autos se encuentra acreditado que la actora fue dada de baja el once de marzo de dos mil dieciséis, es dable concluir que el instituto demandado gozaba de la obligación de brindarle a la actora los servicios médicos, y demás prestaciones que brinda a sus asegurados, hasta el once de mayo de dos mil dieciséis.

35. Así, lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la negativa del instituto demandado a brindarle el servicio médico a la demandante el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, fecha comprendida en el periodo de dos meses posteriores a su separación del servicio público, en que tuvo derecho a gozar de dicho servicio, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

36. No pasa desapercibido que durante la substanciación del juicio, la Juzgadora concedió la suspensión (tanto provisional como definitiva) del acto impugnado, para efecto de que el ISSSTECALI proporcione los servicios médicos al demandante así como a sus dependientes económicos, por lo que gozó de los servicios reclamados durante el periodo señalado en el párrafo anterior.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente; en consecuencia:

SEGUNDO. Se revoca la resolución de sobreseimiento dictada el veintidós de agosto de dos mil dieciocho por la entonces Segunda Sala de este Tribunal.

TERCERO. Se declara la nulidad de la negativa recaída a la solicitud de servicios médicos presentada por la parte actora el veintisiete de abril de dos mil veintiséis ante el Instituto demandado.

Notifíquese a las partes.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada como Presidente y Ponente, y Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de folio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1485/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.